



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	NABOR DARIO VARGAS GIRALDO
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 00390 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 134
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho de petición
DECISIÓN	Declara hecho superado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por NABOR DARIO VARGAS GIRALDO en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN encaminada a proteger sus derechos fundamentales.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifestó el accionante que, al realizar un trámite ante la Secretaría de Movilidad, tendiente al TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA del vehículo de placas LEG-721, se le informó que dicho rodante registraba dos (02) pendientes que imposibilitaban el trámite; sin que le suministraran mayores datos; que adquirió un historial del vehículo de placas LEG-721 en donde se registra lo siguiente: "Oficio 3251 de 16 de Diciembre de 1999 radicado el 3 de Enero de 2000. Embargo. Proceso sin proceso, Juzgado Civil Municipal DEMANDADO ROBERTO GARCIA Demandante MARIA ALCIRA MARTIN, Emisor: Juzgado 43 Civil Municipal", "Oficio 7651 de 20 de Mayo de 1995 radicado el 18 de septiembre de 1995 Entrega Provisional, Proceso: Sin proceso; FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Demandado: Desconocido, Demandante ROBERTO GARCIA, Emisor Fiscalía 211 DELEGADA"; que se dirigió a las autoridades allí

señaladas, con resultados infructuosos, dado que en la ciudad de Medellín (Ant.) no existe el Juzgado 43 Civil Municipal y el personal de la Fiscalía le exigió que les presentase el oficio mediante el cual se había inscrito la medida.

Agrega que presentó derecho de petición solicitando el levantamiento de las medidas cautelares a sabiendas de que era imposible subsanar las mismas, ante la inexistencia de los oficios que ordenaban las mismas, y así se lo informé a la secretaría de movilidad, obteniendo como respuesta que “para registrar o levantar una medida cautelar sobre un automotor, debe existir una orden emitida por una autoridad judicial o administrativa competente, a través de la cual se ordene específicamente a la Secretaría de Movilidad inscribir el pendiente (...) reiterando que para levantar la medida, es necesario que aporte el oficio que ordene el levantamiento de la medida”. Que presentó acción de tutela, la cual fue resuelta por el Juzgado Décimo Civil Municipal, quien negó sus pretensiones, pero instó a la Secretaria de Movilidad a notificarme la respuesta en pro de salvaguardar su derecho fundamental de petición y no ser sujeto nuevamente de acción de tutela.

Manifestó que al no haber obtenido una solución y con fundamento en la información con la que ya contaba, dirigió nuevamente derecho de petición para que por escrito la Secretaría de Movilidad certificase que no existían los citados oficios, y fue así como se le informó: “Hechas las validaciones correspondientes, se evidencia que las medidas cautelares fueron registradas en 1999 y 1995 y los datos asentados en el sistema no permiten suministrar mayor información sobre las limitaciones, así mismo al realizar la búsqueda en los registros físicos de la Secretaría de Movilidad de Medellín, no fue posible encontrar los oficios 3251 del 16 de diciembre de 1999 y 7551 de 20 de mayo de 1995 a través de los cuales se ordenó el registro de las medidas cautelares. (...) en razón de lo expuesto, no es posible suministrar las copias por usted requeridas por cuanto los documentos de los cuales necesita copia no reposan dentro del archivo físico del vehículo de placas LEG-721 SEPTIMO. Que con fundamento en esta respuesta solicitó nuevamente el levantamiento de las medidas aduciendo que los procesos que las generaron se encontraban prescritos dado la antigüedad de las anotaciones, pero la misma fue nuevamente negada.

Concluye que la actitud de la Secretaría de Movilidad es abiertamente arbitraria, dado que es imposible subsanar los pendientes externos que registra su vehículo a fin de acceder al trámite de traspaso a persona indeterminada, lo que han reconocido implícitamente al afirmar que no existen mayores datos en sus bases de información y no existe copia física de los oficios que ordenaron los mismos, además que el vehículo se ve afectado por acciones que NO INVOLUCRAN a las personas registradas como propietarios del mismo, dado que quien aparece como demandado es ROBERTO GARCIA, quien no tiene relación alguna con el rodante de placas LEG721.

Solicita se deje sin efectos las anotaciones que registra el vehículo de placas LEG721 a fin de realizar el trámite de traspaso a persona indeterminada.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el **26 de abril del año que avanza**, se ordenó la notificación a la accionada y se vinculó a la ALCALDÍA DE MEDELLIN. En este mismo auto se ordenó oficiar al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá y a la Fiscalía 211 de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá y a la Fiscalía 211 de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín - Antioquia, para que, en el término de dos (2) días, aporten los siguientes oficios registrados en el historial del vehículo de placas LEG-721, e informaran los datos del proceso en el marco del cual fueron expedidos: "Oficio 3251 de 16 de Diciembre de 1999 radicado el 3 de Enero de 2000. Embargo. Proceso sin proceso, Juzgado Civil Municipal DEMANDADO ROBERTO GARCIA Demandante MARIA ALCIRA MARTIN, Emisor: Juzgado 43 Civil Municipal"; "Oficio 7651 de 20 de Mayo de 1995 radicado el 18 de septiembre de 1995 Entrega Provisional, Proceso: Sin proceso; FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Demandado: Desconocido, Demandante ROBERTO GARCIA, Emisor Fiscalía 211 DELEGADA". Finalmente, se ordenó oficiar al Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín, a efectos de que, en el término de dos (2) días, remita el expediente digital de la acción de tutela presentada por el señor NABOR DARIO VARGAS GIRALDO, identificado con C.C. 3.351.258, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, de la cual no se menciona el número de radicado.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00390 00
JD

1.2.1 La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN** manifestó que el ciudadano ha presentado varias solicitudes requiriendo a la Secretaría de Movilidad para que levante la aludida medida cautelar, y que en respuesta del día 26 de febrero de 2021 se le indicó que la medida cautelar que registra el vehículo de Placas LEG721, no fue expedida por nuestra Entidad, sino por el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL. Por lo cual debía solicitarle a ese despacho el correspondiente levantamiento. Que el 27 de octubre de 2021 ante una nueva petición radicada por el peticionario solicitando copias, se emitió una segunda respuesta, en la cual se le indicó que.

Hechas las validaciones correspondientes, se evidencia que las medidas cautelares fueron registradas en 1999 y 1995 y los datos asentados en el sistema no permiten suministrar mayor información sobre las limitaciones, así mismo al realizar la búsqueda en los registros físicos de la Secretaria de Movilidad de Medellín, no fue posible encontrar los oficios 3251 del 16 de diciembre 1999 y 7551 del 20 de mayo 1995 a través de los cuales se ordenó el registro de las medidas cautelares.

Que el día 25 de noviembre de 2021, ante una nueva solicitud de levantamiento de la medida cautelar, se le reitera que la restricción o medida que el actor alega, no pertenece a esa Entidad y que debe acudir al despacho judicial que la emitió. Y que revisadas sus plataformas puede corroborarse lo que se le ha informado en las respuestas anteriores, que con esa Entidad no tiene pendientes a la fecha.

Concluye que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de Medellín no es la legitimada para proceder al levantamiento de la medida Cautelar, toda vez que la medida que registra en el RUNT no fue ordenada por esa Entidad y no es de su Competencia darle solución de fondo a la solicitud que en reiteradas oportunidades ha pedido el ciudadano. Según lo acreditado por el RUNT, debe el Juzgado Civil y la Fiscalía del Proceso realizar lo pertinente con relación a la solicitud.

1.2.2. El **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN** aportó el expediente digital de la acción de tutela Rad. 05001430301020210025800.

1.2.3. El JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ aportó el expediente escaneado del proceso 1999-1370, promovido por MARIA ALCIRA MARTIN en contra de ROBERTO GARCIA, en el marco del cual se expidió el oficio de Oficio 3251 de 16 de Diciembre de 1999 radicado el 3 de Enero de 2000.

1.2.4. La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, luego de hacer varias remisiones internas, dio respuesta mediante la FISCAL 104 SECCIONAL ADRIANA MARIA CADAVID CASTRO, COORDINADORA LEY 600-2000, indicando que se ha dificultado la obtención de elementos materiales probatorios que soporten la pretensión del señor Petente NABOR DARIO VARGAS GIRALDO, en tanto se ha buscado en todos los sistemas misionales que maneja la Fiscalía de Medellín como lo es PROGALOC, PROGASIG, SIJUF Y LOS ARCHIVOS que reposan en los sistemas de la Unidad, como del Archivo Central sin hallar que el número de placa referenciado esto es, LEG 721 esté relacionado con delito alguno, razón por la cual se dirigió hasta las instalaciones del Tránsito, Secretaría de Movilidad de Medellín a fin de inspeccionar la carpeta, sin obtener resultados positivos, dado que existe emergencia sanitaria en el Tránsito y el personal está laborando desde casa. También consideró que desconoce como fue que el tránsito registró dicha limitación sin el soporte legal, exigiéndole al petente oficio emanado de la Fiscalía para llevar a cabo el levantamiento del pendiente. Agrega que esta Coordinación no ha recibido derecho de petición presentado por el señor FRANCISCO JAVIER DIAS CORREAA, ni por el señor NABOR DARIO VARGAS GIRALDO, significando que la Unidad que coordina no ha violado los derechos impetrados por el petente. Que en aras de dar cumplimiento a la Tutela se buscó por el nombre del señor ROBERTO GARCIA GOMEZ, quien aparece como demandante en el historial del vehículo de placas LEG 721, hallando la carpeta 97502-F125, donde aparece como víctima de lesiones Culposa el señor García Gómez y como NN un occiso masculino sin más datos, y cuyo vehículo involucrado reporta como Placa TIQ 913, con fecha de los hechos 3 abril de 1995, y donde el sindicado se acogió a sentencia anticipada el día 13 de julio de 1995, correspondiéndole por reparto asumir el conocimiento al Juzgado 16 Penal del Circuito con Detenido, significando que como el pendiente al vehículo de placas LEG 721 fue registrado el 20 de mayo de 1995, posiblemente se pueda tratar de los mismos hechos, haciéndose necesario oficiar al Juzgado referido para que envíe

copia del expediente, y al Tránsito Municipal para que aporte copia de la carpeta para ver si posiblemente en esta nueva investigación se encuentra información del el vehículo de la referencia, requiriendo para ello ampliación del término por usted dado inicialmente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por el accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5.- Derecho de petición. – En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental. Al respecto, en la sentencia de T-332 de 2015, consideró:

Resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el

particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”²

2.5.1. La tutela como mecanismo para garantizar el derecho de Petición. –

dentro del ordenamiento jurídico colombiano no existe ningún otro mecanismo ordinario idóneo y eficaz que sirva para conjurar la violación del derecho fundamental de petición, lo que permite afirmar que cuando se pretenda una protección por violación a este derecho fundamental, la acción de tutela será el medio idóneo para garantizarlo. Dijo la Corte en la Tutela 149 de 2013:

"Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

2.5.2. La respuesta debe ser de fondo – La jurisprudencia constitucional tiene establecido que el derecho de petición solo se satisface cuando se obtiene una respuesta de fondo a lo solicitado. Así lo tiene establecido la H. Corte Constitucional,

al incluir dentro del núcleo esencial del derecho de petición la respuesta de fondo. Al respecto, en la Sentencia T-251 de 2008, la Corte enunció los elementos integrantes del núcleo esencial del derecho de petición:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo". (Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto).

De igual manera, en la Sentencia T-149 de 2013, la Corte precisó qué se entiende por respuesta de fondo, al decir:

"La respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado [...]. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada".

2.5.3. Término para resolver los derechos de petición – Normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

Dichos términos fueron ampliados por el Decreto Legislativo 491 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que en su artículo 5 estableció:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando

los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales". [Matizado fuera del original].

2.6. El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado:

"La acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"3. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz4.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"5. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

2.7. Solución al problema planteado. Sea lo primero decir que en el presente caso no se configura la actuación temeraria descrita en el artículo 38 del Dec. 2591 de 1991, que expresa que “*cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes*”. La acción de tutela que aquí se presenta contiene hechos nuevos no analizados en la tutela tramitada ante el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, Rad. 05001 43 03 010 2021-00258 00.

Al reparar el fallo que negó la acción de tutela proferido por homologo Juez 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, en el Rad. 05001 43 03 010 2021-00258 00, se observa la siguiente consideración (PDF 06 de la carpeta 007Expediente20210025800):

Aunque se evidencia una manifestación sobre la búsqueda de los oficios en el archivo físico por parte del MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE MOVILIDAD- NO NOTIFICADA COMO RESPUESTA AL PETENTE, este despacho no puede emitir un fallo dando por conculcado el derecho de petición, teniendo en cuenta que el escrito contentivo de la petición dirigida al MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE MOVILIDAD-, es decir, el escrito de petición correcto, fue conocido por la entidad accionada apenas el pasado 5 de octubre de 2021 con ocasión a la notificación de esta acción, y en esa medida, a la fecha de este fallo no ha transcurrido el término legal con el que cuenta la entidad para responder. (FL 1 a 3, DOC. 03).

En conclusión, procederá este despacho a negar las pretensiones de la tutela, no sin antes INSTAR al MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE MOVILIDAD, para que notifique la respuesta al accionante en pro de salvaguardar su derecho fundamental de petición y no ser sujeto nuevamente de acción de tutela.

Luego, fue el mismo juez quien instó al ente territorial para que notificara la respuesta al accionante en pro de salvaguardar su derecho fundamental de petición y no ser sujeto nuevamente de acción de tutela.

Descendiendo al fondo del asunto, de los documentos que obran en el expediente digital, se encuentra que el señor NABOR DARIO VARGAS GIRALDO ha presentado diversas peticiones ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE MEDELLIN, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares a sabiendas de que era imposible subsanar las mismas, ante la inexistencia de los oficios que ordenaban las mismas y así se lo informé a la secretaría de movilidad. La última petición data del 04 de noviembre de 2021, del siguiente tenor (PDF 02, p. 7):

NABOR DARIO VARGAS GIRALDO, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía 3.351.258, por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Nacional, por medio del presente solicito a usted **el levantamiento de las medidas cautelares sobre el vehículo LEG 721**, las cuales fueron ordenadas por el Juzgado 43 Civil Municipal de Medellín y la Fiscalía 211 Delegada de Medellín, en razón de que estas oficinas no existen en Medellín y de conformidad con lo informado por usted en su oficio de Octubre 23 de 2021, por cuanto los documentos dentro del archivo físico del vehículo de placa LEG721 no existen y en razón de que los anteriores procesos ya están prescritos, lo cual impide hacer el traspaso del vehículo a Indeterminados y en razón que hace muchos años yo lo vendí y sin embargo me siguen llegando las cuentas

La SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN contestó esta petición mediante comunicación del 25 de noviembre de 2021, bajo el rad. 20222036799 (PDF 008, p. 15), en la que el ente territorial se pronunció sobre la solicitud del peticionario, en el siguiente sentido:

Fue presentado en el archivo general de esta Municipalidad, memorial petitorio del señor **NABOR DARIO VARGAS GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía **3351258** en el cual solicita información sobre el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre un bien de su propiedad. Al respecto se hacen las siguientes anotaciones: Consultados los sistemas de información de la Secretaría de Movilidad, se informa que no es posible acceder a su solicitud ya que se observó que al señor (a) **NABOR DARIO VARGAS GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía **3351258**; no se le ha iniciado proceso

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00390 00
JD

especial de cobro coactivo, por lo tanto, no tiene ningún embargo a su nombre por concepto de comparendos.

Adicionalmente se le informa que consultada la información que reposa en el RUTN se observan varios embargos por parte de la Fiscalía General de la Nación y un Juzgado Civil Municipal, por lo tanto, debe dirigir su petición ante dichos despachos.

En caso de tener alguna inquietud, puede dirigirse a las instalaciones de la Secretaría de Movilidad de Medellín, en donde se le suministrará información al respecto.

La respuesta fue remitida al correo electrónico ramiropalaciogarcia@hotmail.com, tal y como consta en la constancia de entrega (PDF 008, p. 17) y como lo reconoce el mismo accionante en su acción de tutela.

De este modo, dado que se abordó uno por uno los puntos solicitados por el peticionario, se ha dado respuesta de fondo a su petición. En este escenario, observa el Despacho que se presenta una carencia actual de objeto por haber sido superado el hecho que motivó la presente acción constitucional, toda vez que el ente accionado respondió de fondo lo solicitado por el accionante. Luego, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018 lo siguiente:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que

una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

De otro lado, estima el Despacho que la presente tutela se torna improcedente para acceder a lo pedido en el derecho de petición, en el sentido de dejar sin efectos las anotaciones que registra el vehículo de placas LEG721, toda vez que como bien lo dice la SECRETARIA DE MOVILIDAD en la respuesta a la petición, dichas peticiones "deben solicitarse ante las autoridades que ordenaron la medida". En este caso la Secretaría obra como oficina de registro, y solo le compete acatar lo ordenado por las autoridades jurisdiccionales. Además, dicha petición debe realizarse por los mecanismos procesales previstos en el proceso en el cual se tomó la medida, y no a través de derecho de petición.

Finalmente, el Despacho le indica al accionante que en virtud de la orden de oficiar al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, para que aportará el oficio registrado en el historial del vehículo de placas LEG-721, dicha agencia judicial aportó el expediente escaneado del proceso 1999-1370, promovido por MARIA ALCIRA MARTIN en contra de ROBERTO GARCIA, en el marco del cual se expidió el oficio de Oficio 3251 de 16 de Diciembre de 1999 radicado el 3 de Enero de 2000. Y en virtud del oficio dirigido a la Fiscalía 211 de la Dirección Seccional de Fiscalías de

Bogotá y a la Fiscalía 211 de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín – Antioquia, en el mismo sentido, la FISCAL 104 SECCIONAL ADRIANA MARIA CADAVID CASTRO, COORDINADORA LEY 600-2000 informó que se buscó por el nombre del señor ROBERTO GARCIA GOMEZ, quien aparece como demandante en el historial del vehículo de placas LEG 721, hallando la carpeta 97502-F125, donde aparece como víctima de lesiones Culposa el señor García Gómez y como NN un occiso masculino sin más datos, y cuyo vehículo involucrado reporta como Placa TIQ 913, con fecha de los hechos 3 abril de 1995, y donde el sindicado se acogió a sentencia anticipada el día 13 de julio de 1995, correspondiéndole por reparto asumir el conocimiento al Juzgado 16 Penal del Circuito con Detenido, significando que como el pendiente al vehículo de placas LEG 721 fue registrado el 20 de mayo de 1995, posiblemente se pueda tratar de los mismos hechos.

Esta información puede resultarle útil al accionante para tramitar ante las entidades correspondientes la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre el vehículo de placas LEG 721, por lo que se procederá a compartirle el vínculo para acceder al expediente digital de la presente acción de tutela, en el cual podrá acceder a la información remitida por las entidades oficiadas y, de este modo, contar con información relevante para realizar por los mecanismos procesales idóneos las actuaciones que considere pertinentes.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. – DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro la tutela incoada por **NABOR DARIO VARGAS GIRALDO** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00390 00
JD*

SEGUNDO. CONCEDER acceso al expediente digital a la parte accionante, para los fines que estime pertinentes.

TERCERO - NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7b01209a9187c8c409e03d7fbdff7886fdaf579df82f25359828e248b942dc**

Documento generado en 04/05/2022 11:44:44 AM

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00390 00
JD

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>